

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0695
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Luis Ángel Ciro Herrera
Demandado	José Simeón Cardona Henao
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00243 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Y lo dispuesto en los artículos 2432 y ss del código civil; la documentación aportada escritura pública 147, como base de recaudo dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante, por lo que se librara el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el original del título ejecutivo se encuentra bajo el cuidado y custodia del demandante, se le advertirá que deberá conservar el mismo en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Ángel Ciro Herrera y en contra de José Simeón Cardona Henao, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$6.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en las escrituras 147 del 01 de marzo de 2021 expedida por la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia, y con garantía real según lo estipulado en la misma escritura pública.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso; 883 del Código de Comercio y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Le 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-16949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Líbrese el respectivo oficio especificando que se trata de embargo con acción real.**

SEXTO: SE LE ADVIERTE al demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las copias (primera copia que presta mérito ejecutivo) de la escritura 147, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerla y conservarla en su estado original, debiendo exhibirla o presentarla al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estas y de manera alguna someterlas a otro proceso judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al señor Luis Ángel Ciro Herrera, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 100 fijado el día 29 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0ca9fc77a5d8a1f70505741b6b499185c77e5983671e9b766e368e5253378**
Documento generado en 28/07/2022 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>